

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que el término para que la parte demandada contestara, venció el 25 de mayo de 2022; hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandada. A Despacho para que provea, 23 de junio de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 2021 00579 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2018-00482</b>
<b>Demandantes</b>	Beatriz Cárdenas Sánchez, y otras.
<b>Demandado</b>	Marco Aurelio Torres Marín.
<b>Asunto</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución.</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b># 0861.</b>

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido, por intermedio de sus apoderados judiciales, por las señoras **Beatriz Cárdenas Sánchez, Andrea Marín Cárdenas, y Ana María Marín Cárdenas;** en contra del señor **Marco Aurelio Torres Marín,** previos los siguientes.

**Antecedentes.**

**1.** Mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 27 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2018-00482-00,** entre otras decisiones, condenó al señor **Marco Aurelio Torres Marín** a reconocer en favor de las demandantes, las señoras **Beatriz Cárdenas Sánchez, Andrea Marín Cárdenas, y Ana María Marín Cárdenas,** las costas procesales, y en ellas se incluyeron las agencias en derecho.

**2.** Por autos del 27 de octubre y del 10 de noviembre de 2021, proferidos por el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, en el trámite de la apelación de sentencia, se fijaron como agencias en derecho a cargo del señor **Marco Aurelio Torres Marín,** y en favor de las señoras **Beatriz Cárdenas Sánchez, Andrea Marín Cárdenas, y Ana María Marín Cárdenas,** el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, que para el año 2021 ascendió a **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.00).**

**3.** Por auto del 26 de noviembre de 2021, se dispone cumplir con lo resuelto por el superior, y mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, se procedió a la

fijación y aprobación de las costas de la primera instancia, las cuales consistieron en agencias en derecho, por valor de **ocho millones de pesos m.1.(\$8´000.000.oo)**.

**4.** Posteriormente, los apoderados judiciales de las demandantes presentaron de manera conjunta, pero cada uno representando a su poderdante, demanda ejecutiva conexas; y mediante providencia del 5 de mayo de 2022 se procedió a librar mandamiento de pago, en favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, conforme se solicitó en el libelo genitor; es decir, por la suma de **novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526.oo)**, por concepto de costas (agencias en derecho) impuestas por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, y por la suma de **ocho millones de pesos (\$8´000.000.oo)**, por concepto de costas fijadas en la primera instancia del proceso declarativo antecedente de esta ejecución.

**5.** En atención a lo consagrado en el artículo 306 del C.G.P, la parte demandada en este trámite ejecutivo conexo, fue debidamente notificada, mediante estados electrónicos del día 6 de mayo de 2022. Por lo tanto, a partir del día 12 del mismo mes y año (después de ejecutoriada la providencia), comenzaron a correr los términos contemplados en los artículos 431 y 443 del C.G.P, para que la parte demandada pagara, o se pronunciara sobre la ejecución, los cuales vencieron, el primero de ellos, el día 18 de mayo de 2022 (artículo 431 del C.G.P), y el segundo, el día 25 del mismo mes y año (artículo 443 ibidem), sin que se presentara pronunciamiento alguno en cuanto a oposición a la ejecución, excepción alguna, recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada, por parte del extremo pasivo. Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

#### **Consideraciones.**

En los artículos 305 y 306 del C.G.P, se consagra el trámite para la ejecución de las providencias judiciales, indicando que la misma procede una vez las mismas se encuentren ejecutoriadas; y para el caso de condenas consistentes en el pago en sumas de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución conforme a la sentencia, ante el juez de conocimiento.

En este proceso, como se dijo, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, el día 27 de octubre de 2021, dictó sentencia de segunda instancia dentro del proceso verbal identificado con el radicado **05001310300620180048200**, en la que condenó en costas, al señor **Marco Aurelio Torres Marín**, y en favor de las señoras **Beatriz Cárdenas Sánchez, Andrea Marín Cárdenas, y Ana María Marín Cárdenas**. Y, por consiguiente, mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, después de cumplir lo dispuesto por el superior, esta agencia judicial, procedió a liquidar y aprobar las correspondientes costas de la primera instancia.

Por lo tanto, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificar el crédito reclamado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas en favor de la parte demandante acreedora, y de la parte demandada deudora. Además, la ejecución fue promovida por quienes tienen la posición de acreedoras en dicho título ejecutivo derivado de una providencia judicial; y la ejecución por dicha obligación fue ejercida dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que impartió aprobación a las costas, como lo consagra el artículo 306 del C.G.P.

Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos en conflicto, como también la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título ejecutivo, el cual cumple con los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, que indica en la sentencia T 111-2018: “...entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias “se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”<sup>[38]</sup> En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011**<sup>[39]</sup> se indicó que “...[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”. 38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación<sup>[40]</sup> y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento. 39.- Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil<sup>[41]</sup> y el Código General del Proceso<sup>[42]</sup> previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente. Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso...”.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. Y, por ende, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total del crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que las demandantes debieron acudir a la jurisdicción, a través de sus apoderados judiciales, para lograr el pago de las obligaciones de las que son acreedoras, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se condenará en costas a la parte demandada; y se fijarán como agencias en derecho el equivalente a la fecha del 3% de las pretensiones, esto es **doscientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos**

**(\$ 267.255,78)**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

No se encuentran medidas cautelares decretadas en este trámite ejecutivo, ni tampoco títulos constituidos a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución en favor de las señoras **Beatriz Cárdenas Sánchez, Andrea Marín Cárdenas, y Ana María Marín Cárdenas;** y en contra del señor **Marco Aurelio Torres Marín,** por las sumas de **novcientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m.l. (\$908.526.00),** correspondientes al valor de un salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, conforme a lo ordenado en las providencias del 27 de octubre y del 10 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, en el trámite de la apelación de sentencia, y que corresponden a las agencias en derecho causadas en esa instancia; y de **ocho millones de pesos m.l. (\$8'000.000.00),** por concepto de costas en la primera instancia del proceso declarativo que da base a esta ejecución, y fijadas mediante auto del 9 de diciembre de 2021 proferido por esta dependencia judicial.

**Segundo.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague a las ejecutantes la obligación.

**Tercero.** Se condena en costas a la parte demandada en este trámite ejecutivo, y favor de la parte aquí demandante. Tásense por secretaría

**Cuarto.** Como agencias en derecho, se fija la suma de **doscientos sesenta y siete mil doscientos cincuenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$267.255.78),** las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**Quinto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Sexto.** No se encuentran medidas cautelares decretadas en este trámite ejecutivo, ni tampoco títulos constituidos a favor de la parte demandada.

**Séptimo.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 24/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 106



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**